

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 10 N° 12- 15  
Correo electrónico:  
[j30cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j30cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CALI – VALLE**

**LISTA DE TRASLADO No. 013**

**TRASLADO RECURSO**

**FECHA DE FIJACIÓN: 11 DE DICIEMBRE DEL 2023**

SIENDO LAS 8:00 A.M. FIJO EN LISTA DE TRASLADO, EL CUAL QUEDARÁ A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS PARA QUE LO DESCORRAN. ARTÍCULO 110 C. G. P.

**CORREN TÉRMINOS A PARTIR DEL:**

**12 DE DICIEMBRE DEL 2023**

**YULY ANDREA PINEDA GOMEZ  
SECRETARIA**



Señor  
**JUEZ TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE).**  
E. S. D.

**REFERENCIA :** LIQUIDACION DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  
**SOLICITANTE :** PAMELA ZULUAGA RAMIREZ. C.C. 1.144.032.454.  
**RADICACIÓN :** 76001-4003-030-2023-00088-00

**ASUNTO :** RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION.

**MARTHA CECILIA ARBELÁEZ BURBANO**, mayor de edad, vecina de Santiago de Cali (Valle), identificada con la cédula de ciudadanía No.31.955.449 de Cali (Valle), Abogada Titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No.80.492 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de LIQUIDADORA designada por el despacho judicial a su cargo, a través del presente instrumento y encontrándome dentro del término procesal para hacerlo conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P., formulo **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION** contra el **Auto 1718 del 14 de Noviembre de 2023**, notificado por estados electrónicos del 22 de Noviembre de 2023; mediante el cual el despacho judicial a su cargo, fija honorarios definitivos de la suscrita Auxiliar de la Justicia, en los siguientes términos:

Dentro del trámite de negociación de deudas, se reconocen acreencia por valor de \$218.878.330.78, conforme consta en la graduación y calificación de créditos, corresponde al patrimonio del deudor.

Teniendo en cuenta que al momento de decretarse la apertura, el despacho omitió la fijación de honorarios provisionales a la suscrita Auxiliar de la justicia en razón a lo cual se procedió a su solicitud, dando aplicación a lo contenido en el Acuerdo PSAA16- 10554 de 5 de agosto de 2016.

En respuesta a lo anterior el despacho considera que los honorarios de la suscrita ascienden a la suma de \$100.000, los cuales considero que no cumple con los lineamientos establecidos por el Acuerdo PSAA16- 10554 de 5 de agosto de 2016, ni honran la justa retribución del Auxiliar de la Justicia conforme a la calidad y especialidad del cargo a realizar.

No obstante lo anterior, existe una posición que indica que como el Procedimiento de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante **se aplica sobre una porción del patrimonio, es decir el integrado por activos y pasivos.**

No obstante lo anterior, existe una posición que indica que como el **Procedimiento de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante** se adelanta conforme a lo reglado por el C.G.P., para lo cual la fijación de honorarios aplica sobre el patrimonio a liquidar, **es decir el integrado por activos y pasivos hasta el momento de la apertura del trámite mediante la providencia de inicio**, los honorarios provisionales y definitivos se entenderán fijados sobre el patrimonio a liquidar, **no sobre los bienes a adjudicar, como erradamente se ha venido interpretando**, generalmente los activos presentados por los deudores insolventes, no cubren satisfactoriamente el valor de las acreencias y mucho menos garantizan el posterior recaudo de los honorarios definitivos de los auxiliares de la Justicia, justamente por la situación de iliquidez e inexistencia de bienes que garanticen un recaudo una vez terminado el trámite liquidatorio de quien el único beneficiado es el deudor insolvente, en razón a lo cual solicite se fijen honorarios globales, que podrán ser pagados por el deudor en forma sucesiva con fecha limite a la fecha de adjudicación de bienes.

Los honorarios de liquidador se fijan de conformidad con el numeral 4 del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia, **que establece que los honorarios oscilaran entre el 0.1% y el 1.5% del total de los bienes objeto de la liquidación, sin que en ningún caso superen el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.** Se podrá fijar remuneración parcial y sucesiva.



Conforme a lo anterior, solicito respetuosamente, se revisen los honorarios fijados en el auto admisorio y sean incrementados en los términos del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, cuyos criterios de fijación deben ser adecuados al artículo 26 Ibídem, que establece que estos deben ser fijados con un criterio objetivo basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, entre otros.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Como el **Procedimiento de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante** que se adelanta ante la jurisdicción Civil Municipal, esta reglará por el C.G.P., realmente no hay criterios claros sobre la fijación de honorarios al liquidador, que no es posible aplicar la analogía de las normas las tarifas del Régimen de Insolvencia Empresarial, en razón a que la Norma solamente hace mención a las obligaciones y responsabilidad disciplinaria del liquidador en el Artículo 46 del Decreto 2677 de 2012, en donde se indica que en lo pertinente al régimen de sanciones y cesación de funciones se deberán someter a los liquidadores a lo preceptuado por el Decreto 962 de 2009, por lo que para la fijación de los honorarios provisionales y definitivos del liquidador deberá someterse a las reglas generales para los auxiliares e la Justicia, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 67 de la ley 1116 de 2006 y en concordancia con el Decreto 962 de 2009.

El Régimen General para LIQUIDADORES, establece que para la fijación de honorarios aplica; tanto los honorarios provisionales, como los definitivos **que se entenderán fijados sobre el patrimonio a liquidar**, no sobre los bienes a adjudicar, como erradamente se ha venido interpretando y que es el objeto de queja del auto recurrido, donde textualmente indica que se fijar sobre el valor del avalúo de los bienes a adjudicar, posición errada del despacho, toda vez que la norma reguladora no lo contempla en esos términos, toda vez que estos deben ser fijados teniendo en cuenta que estos deben ser graduados tomando como base el patrimonio a liquidar, **es decir el integrado por activos y pasivos hasta el momento de la apertura del trámite mediante la providencia de inicio.**

Entiéndase que el Procedimiento de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante se aplica sobre una porción del patrimonio, es decir el integrado por activos y pasivos hasta el momento de la apertura del trámite mediante la providencia de inicio.

Para poder ahondar más sobre este tema es imperativo definir el concepto de “**patrimonio**” en el ámbito de una **PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**. Inicialmente podemos indicar que el concepto de patrimonio en nuestros días tiene muchas aplicaciones concretas y por lo tanto muchos significados particulares, sin embargo en tratándose del patrimonio de una persona natural podemos delimitar un poco más este concepto particular.

Podemos definir patrimonio como el conjunto de relaciones jurídicas pertenecientes a una persona, que tienen una utilidad económica y por ello son susceptibles de estimación pecuniaria, y cuya relaciones jurídicas están constituidas por deberes y derechos bajo este entendido, desde el aspecto contable estos deberes y derechos podemos definirlos como “activos” y “pasivos”.

La doctrina actual señala que el patrimonio debe ser analizado desde tres puntos de vista en particular:

**Desde el punto de vista de su composición:** Ya que está compuesto por un conjunto derechos y de obligaciones de manera unitaria, es decir todo dentro de un bloque de derechos y obligaciones unidos entre si sea que estén afectos a un fin determinado o no.

**Desde el punto de vista económico y pecuniario:** es importante este punto de vista dado que las relaciones jurídicas de carácter pecuniario, es decir las valorables en dinero, son las que conforman el patrimonio

**Desde el punto de vista del titular:** Por regla general siempre deberá el patrimonio ser atribuido a un titular, que será quien detente el mismo. Salvo casos en los cuales se configuren patrimonios autónomos, para que exista derechos y obligaciones debe existir un titular de ellas, algo o alguien que las detente, sea persona natural o jurídica.

Como se afirma en líneas anteriores, el patrimonio nace con la persona y debe extinguirse con esta y esa cualidad es el soporte sobre el cual recae el procedimiento de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, ya que no es posible realizar la liquidación de manera absoluta del conjunto de relaciones jurídicas pertenecientes a una persona, que tienen estimación pecuniaria ya que ello implicaría como se manifestó



previamente, una violación a casi todos los derechos fundamentales de una persona; observemos que de la experiencia y en torno a las múltiples providencias del Honorable Tribunal Superior Sala de Decisión Civil, el hecho de que una persona no posea bienes para sufragar la totalidad de las acreencias no es fundamento legal para que no sea adelantado el Trámite de Liquidación Patrimonial de persona Natural no comerciante, en este orden de ideas, y ante la inexistencia de bienes objeto de avalúo, no significa entonces que no existan fundamentos para no fijar honorarios al Auxiliar de Justicia, que funge como apoyo principal e ineludible al despacho para llevar a cabo un inventario y avalúo de bienes así sea en ceros, y finalmente presentar un proyecto de adjudicación a través del cual el despacho en audiencia y conforme al informe del Liquidador, tenga los fundamentos legales para declarar como insatisfechos los saldos insolutos presentados por el deudor insolvente de su patrimonio a liquidar.

Es por ello que el legislador ideó la forma en que el patrimonio de la persona natural no comerciante se liquidara de manera parcial, es decir, se tomaría solamente el componente de activos y pasivos de la persona que conformara el patrimonio hasta el momento de la apertura del procedimiento para conformar a su vez la masa liquidatoria y se dejarían por fuera de la misma, los bienes inembargables, así como los activos y pasivos que se adquirieran con posterioridad al inicio de dicha apertura del procedimiento.

En conclusión, la liquidación patrimonial es el procedimiento judicial mediante el cual el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue parcialmente, mediante la adjudicación por intermedio de un Auxiliar de la Justicia denominado LIQUIDADOR, de los activos del deudor existentes a la fecha de la apertura del procedimiento, adjudicación que se hace por el Juez tomando como base el Proyecto de Adjudicación presentado por el liquidador, existan o no bienes favor de sus acreedores, para atender los pasivos existentes a la fecha de la apertura del procedimiento liquidatorio, o declararlos insatisfechos ante la carencia de bienes.

Esta liquidación patrimonial supone siempre una ruptura patrimonial, es decir, el patrimonio del deudor se fractura y se divide, dejándose una parte correspondiente a todos y cada uno de sus componentes existentes al momento de la apertura del procedimiento y otra parte que no integrará el trámite liquidatorio tales como las obligaciones y bienes adquiridos con posterioridad a la fecha de la apertura del procedimiento.

En conclusión, el patrimonio del deudor, integrado como lo es por sus activos y pasivos, son la base sobre la cual deben liquidarse los honorarios del liquidador, no sobre el valor del avalúo de los bienes a adjudicar, como erradamente interpreta el despacho, pues como ya lo dije anteriormente, en el evento de que el deudor carezca de bienes, entonces la labor del liquidador no tendría remuneración?, por supuesto que no es de objetividad esta primicia, toda vez que es el Auxiliar de la Justicia

debe actuar bajo una serie de parámetros, donde no solo es un del despacho judicial que lo ha designado, sino de las partes procesales, integrados para el presente caso, por el deudor y sus acreedores, es por ello que debe obrar con lealtad procesal y ceñidos a la normatividad que le impone el cargo; aunado a lo anterior, es deber de auxiliar de la impartición de justicia, no hay espacio legal para realizar maquinaciones fraudulentas encaminadas a obtener provecho de una de las partes, sino un procedimiento normativo y estratégico, para lograr que se aplique la justicia a los casos concretos cuando cuente con los elementos requeridos para presentar ante el órgano jurisdiccional competente.

Ser auxiliar de la justicia, tiene una especial significación en la actividad jurisdiccional, sobre todo cuando se trata del abogado, pues este interviene desde el inicio del proceso hasta su finalización, pues le corresponde participar activamente en todas las fases del proceso, ofreciendo con cada diligencia, el impulso del mismo y cuanto acto procesal se requiera para la realización del proceso judicial con el objetivo de llevarlo a su instancia final y de descongestión judicial.

Los profesionales del derecho, en su función de auxiliares de justicia, legitiman las decisiones de los jueces; en sus actuaciones fijan la naturaleza y alcance de las acciones judiciales, además de ser entes actores cuyos aportes sirven de sostén a las actividades que ellos realizan y en mi humilde opinión la justa retribución de la labor encomendada es la mejor manera de resaltar y remunerar la labor realizada.

Dentro de los procesos de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante, se ha vuelto costumbre que los deudores presente bienes ínfimamente inferiores respecto de sus acreencias; trámite procesal donde los únicos favorecidos son justamente los deudores, pues los acreedores ven esfumarse las garantías procesales y jurídicas cuando al tornarse como obligaciones naturales sus acreencias se ven impedidos a perseguirlas judicialmente y nosotros los auxiliares de la Justicia, con la fijación de honorarios definitivos, no contamos con la



---

garantía de perseguir bienes del deudor insolvente, si no aquellos que haya fijado como iniciales o provisionales, tornándose ilusorio su recaudo, justamente ante la insuficiencia o carencia de bienes del deudor.

**PETICION:**

Con base en los anteriores fundamentos de hecho y de derecho, solicito respetuosamente Reponer para Revocar el **Auto 2718 del 14 de Noviembre de 2023**, mediante el cual el despacho judicial a su cargo, fija honorarios de la suscrita auxiliar de la justicia en la suma de **\$100.000.00**, y ordenar a quien corresponda, tase los honorarios definitivos de la suscrita sobre la base del patrimonio a liquidar, es decir sobre la suma de **\$218.878.330.00**; donde aplicando lo previsto en el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia, **que establece que los honorarios oscilaran entre el 0.1% y el 1.5% del total de los bienes objeto de la liquidación**, que como ya se dijo está integrado por el patrimonio del deudor, estos oscilan entre **\$218.878.33** y **\$3.283.174.95**;

Sírvase darle al presente escrito, el trámite correspondiente.

Señor Juez,

**MARTHA CECILIA ARBELÁEZ BURBANO**  
C.C.31.955.449 de Cali (Valle)  
T.P.80.492 del C.S.J.

**30.C.M. 23-00088. RECURSO DE REPOSICION VS FIJACION DE HONORARIOS**

Martha Cecilia Arbelaez Burbano &lt;marthacarbelaezb@gmail.com&gt;

Lun 27/11/2023 4:35 PM

Para: Juzgado 30 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali &lt;j30cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (275 KB)

30.C.M. 23-00088. RECURSO DE REPOSICION VS FIJACION DE HONORARIOS.pdf;

Señor

**JUEZ TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE).**

E. S. D.

**REFERENCIA : LIQUIDACION DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE****SOLICITANTE : PAMELA ZULUAGA RAMIREZ. C.C. 1.144.032.454.****RADICACIÓN : 76001-4003-030-2023-00088-00****ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION.**

**MARTHA CECILIA ARBELÁEZ BURBANO**, mayor de edad, vecina de Santiago de Cali (Valle), identificada con la cédula de ciudadanía No.31.955.449 de Cali (Valle), Abogada Titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No.80.492 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de LIQUIDADORA designada por el despacho judicial a su cargo, a través del presente instrumento y encontrándome dentro del término procesal para hacerlo conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P., formulo **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION** contra el **Auto 1718 del 14 de Noviembre de 2023**, notificado por estados electrónicos del 22 de Noviembre de 2023; mediante el cual el despacho judicial a su cargo, fija honorarios definitivos de la suscrita Auxiliar de la Justicia, en los siguientes términos:

Dentro del trámite de negociación de deudas, se reconocen acreencia por valor de \$218.878.330.78, conforme consta en la graduación y calificación de créditos, corresponde al patrimonio del deudor.

Teniendo en cuenta que al momento de decretarse la apertura, el despacho omitió la fijación de honorarios provisionales a la suscrita Auxiliar de la justicia en razón a lo cual se procedió a su solicitud, dando aplicación a lo contenido en el Acuerdo PSAA16- 10554 de 5 de agosto de 2016.

En respuesta a lo anterior el despacho considera que los honorarios de la suscrita ascienden a la suma de \$100.000, los cuales considero que no cumple con los lineamientos establecidos por el Acuerdo PSAA16- 10554 de 5 de agosto de 2016, ni honran la justa retribución del Auxiliar de la Justicia conforme a la calidad y especialidad del cargo a realizar.

No obstante lo anterior, existe una posición que indica que como el Procedimiento de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante **se aplica sobre una porción del patrimonio, es decir el integrado por activos y pasivos.**

No obstante lo anterior, existe una posición que indica que como el **Procedimiento de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante** se adelanta conforme a lo reglado por el C.G.P., para lo cual la fijación de honorarios aplica sobre el patrimonio a liquidar, **es decir el integrado por activos y pasivos hasta el momento de la apertura del trámite mediante la providencia de inicio**, los honorarios provisionales y definitivos se entenderán

fijados sobre el patrimonio a liquidar, **no sobre los bienes a adjudicar, como erradamente se ha venido interpretando**, generalmente los activos presentados por los deudores insolventes, no cubren satisfactoriamente el valor de las acreencias y mucho menos garantizan el posterior recaudo de los honorarios definitivos de los auxiliares de la Justicia, justamente por la situación de iliquidez e inexistencia de bienes que garanticen un recaudo una vez terminado el tramite liquidatorio de quien el único beneficiado es el deudor insolvente, en razón a lo cual solicite se fijen honorarios globales, que podrán ser pagados por el deudor en forma sucesiva con fecha limite a la fecha de adjudicación de bienes.

Los honorarios de liquidador se fijan de conformidad con el numeral 4 del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia, **que establece que los honorarios oscilaran entre el 0.1% y el 1.5% del total de los bienes objeto de la liquidación, sin que en ningún caso superen el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Se podrá fijar remuneración parcial y sucesiva.

Conforme a lo anterior, solicito respetuosamente, se revisen los honorarios fijados en el auto admisorio y sean incrementados en los términos del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, cuyos criterios de fijación deben ser adecuados al artículo 26 Ibídem, que establece que estos deben ser fijados con un criterio objetivo basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, entre otros.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Como el **Procedimiento de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante** que se adelanta ante la jurisdicción Civil Municipal, esta reglara por el C.G.P., realmente no hay criterios claros sobre la fijación de honorarios al liquidador, que no es posible aplicar la analogía de las normas las tarifas del Régimen de Insolvencia Empresarial, en razón a que la Norma solamente hace mención a las obligaciones y responsabilidad disciplinaria del liquidador en el Artículo 46 del Decreto 2677 de 2012, en donde se indica que en lo pertinente al régimen de sanciones y cesación de funciones se deberán someter a los liquidadores a lo preceptuado por el Decreto 962 de 2009, por lo que para la fijación de los honorarios provisionales y definitivos del liquidador deberá someterse a las reglas generales para los auxiliares e la Justicia, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 67 de la ley 1116 de 2006 y en concordancia con el Decreto 962 de 2009.

El Régimen General para LIQUIDADORES, establece que para la fijación de honorarios aplica; tanto los honorarios provisionales, como los definitivos **que se entenderán fijados sobre el patrimonio a liquidar**, no sobre los bienes a adjudicar, como erradamente se ha venido interpretando y que es el objeto de queja del auto recurrido, donde textualmente indica que se fijar sobre el valor del avalúo de los bienes a adjudicar, posición errada del despacho, toda vez que la norma reguladora no lo contempla en esos términos, toda vez que estos deben ser fijados teniendo en cuenta que estos deben ser graduados tomando como base el patrimonio a liquidar, **es decir el integrado por activos y pasivos hasta el momento de la apertura del trámite mediante la providencia de inicio**.

Entiéndase que el Procedimiento de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante se aplica sobre una porción del patrimonio, es decir el integrado por activos y pasivos hasta el momento de la apertura del trámite mediante la providencia de inicio.

Para poder ahondar más sobre este tema es imperativo definir el concepto de **“patrimonio”** en el ámbito de una **PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**. Inicialmente podemos indicar que el concepto de patrimonio en nuestros días tiene muchas aplicaciones concretas y por lo tanto muchos significados particulares, sin embargo en tratándose del patrimonio de una persona natural podemos delimitar un poco más este concepto particular.

Podemos definir patrimonio como el conjunto de relaciones jurídicas pertenecientes a una persona, que tienen una utilidad económica y por ello son susceptibles de estimación pecuniaria, y cuya relaciones jurídicas están constituidas por deberes y derechos bajo este entendido, desde el aspecto contable estos deberes y derechos podemos definirlos como “activos” y “pasivos”.

La doctrina actual señala que el patrimonio debe ser analizado desde tres puntos de vista en particular:

**Desde el punto de vista de su composición:** Ya que está compuesto por un conjunto derechos y de obligaciones de manera unitaria, es decir todo dentro de un bloque de derechos y obligaciones unidos entre si sea que estén afectos a un fin determinado o no.

**Desde el punto de vista económico y pecuniario:** es importante este punto de vista dado que las relaciones jurídicas de carácter pecuniario, es decir las valorables en dinero, son las que conforman el patrimonio

**Desde el punto de vista del titular:** Por regla general siempre deberá el patrimonio ser atribuido a un titular, que será quien detente el mismo. Salvo casos en los cuales se configuren patrimonios autónomos, para que exista derechos y obligaciones debe existir un titular de ellas, algo o alguien que las detente, sea persona natural o jurídica.

Como se afirma en líneas anteriores, el patrimonio nace con la persona y debe extinguirse con esta y esa cualidad es el soporte sobre el cual recae el procedimiento de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, ya que no es posible realizar la liquidación de manera absoluta del conjunto de relaciones jurídicas pertenecientes a una persona, que tienen estimación pecuniaria ya que ello implicaría como se manifestó previamente, una violación a casi todos los derechos fundamentales de una persona; observemos que de la experiencia y en torno a las múltiples providencia del Honorable Tribunal Superior Sala de Decisión Civil, el hecho de que una persona no posea bienes para sufragar la totalidad de las acreencias no es fundamento legal para que no sea adelantado el Trámite de Liquidación Patrimonial de persona Natural no comerciante, en este orden de ideas, y ante la inexistencia de bienes objeto de avalúo, no significa entonces que no existan fundamentos para no fijar honorarios al Auxiliar de Justicia, que funge como apoyo principal e ineludible al despacho para llevar a cabo un inventario y avalúo de bienes así sea en ceros, y finalmente presentar un proyecto de adjudicación a través del cual el despacho en audiencia y conforme al informe del Liquidador, tenga los fundamentos legales para declarar como insatisfechos los saldos insolutos presentados por el deudor insolvente de su patrimonio a liquidar.

Es por ello que el legislador ideó la forma en que el patrimonio de la persona natural no comerciante se liquidara de manera parcial, es decir, se tomaría solamente el componente de activos y pasivos de la persona que conformara el patrimonio hasta el momento de la apertura del procedimiento para conformar a su vez la masa liquidatoria y se dejarían por fuera de la misma, los bienes inembargables, así como los activos y pasivos que se adquirieran con posterioridad al inicio de dicha apertura del procedimiento.

En conclusión, la liquidación patrimonial es el procedimiento judicial mediante el cual el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue parcialmente, mediante la adjudicación por intermedio de un Auxiliar de la Justicia denominado LIQUIDADOR, de los activos del deudor existentes a la fecha de la apertura del procedimiento, adjudicación que se hace por el Juez tomando como base el Proyecto de Adjudicación presentado por el liquidador, existan o no bienes favor de sus acreedores, para atender los pasivos existentes a la fecha de la apertura del procedimiento liquidatorio, o declararlos insatisfechos ante la carencia de bienes.

Esta liquidación patrimonial supone siempre una ruptura patrimonial, es decir, el patrimonio del deudor se fractura y se divide, dejándose una parte correspondiente a todos y cada uno de sus componentes existentes al momento de la apertura del procedimiento y otra parte que no integrará el trámite liquidatorio tales como las obligaciones y bienes adquiridos con posterioridad a la fecha de la apertura del procedimiento.



En conclusión, el patrimonio del deudor, integrado como lo es por sus activos y pasivos, son la base sobre la cual deben liquidarse los honorarios del liquidador, no sobre el valor del avalúo de los bienes a adjudicar, como erradamente interpreta el despacho, pues como ya lo dije anteriormente, en el evento de que el deudor carezca de bienes, entonces la labor del liquidador no tendría remuneración?, por supuesto que no es de objetividad esta primicia, toda vez que es el Auxiliar de la Justicia

debe actuar bajo una serie de parámetros, donde no solo es un del despacho judicial que lo ha designado, sino de las partes procesales, integrados para el presente caso, por el deudor y sus acreedores, es por ello que debe obrar con lealtad procesal y ceñidos a la normatividad que le impone el cargo; aunado a lo anterior, es deber de auxiliar de la impartición de justicia, no hay espacio legal para realizar maquinaciones fraudulentas encaminadas a obtener provecho de una de las partes, sino un procedimiento normativo y estratégico, para lograr que se aplique la justicia a los casos concretos cuando cuente con los elementos requeridos para presentar ante el órgano jurisdiccional competente.

Ser auxiliar de la justicia, tiene una especial significación en la actividad jurisdiccional, sobre todo cuando se trata del abogado, pues este interviene desde el inicio del proceso hasta su finalización, pues le corresponde participar activamente en todas las fases del proceso, ofreciendo con cada diligencia, el impulso del mismo y cuanto acto procesal se requiera para la realización del proceso judicial con el objetivo de llevarlo a su instancia final y de descongestión judicial.

Los profesionales del derecho, en su función de auxiliares de justicia, legitiman las decisiones de los jueces; en sus actuaciones fijan la naturaleza y alcance de las acciones judiciales, además de ser entes actores cuyos aportes sirven de sostén a las actividades que ellos realizan y en mi humilde opinión la justa retribución de la labor encomendada es la mejor manera de resaltar y remunerar la labor realizada.

Dentro de los procesos de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante, se ha vuelto costumbre que los deudores presente bienes ínfimamente inferiores respecto de sus acreencias; trámite procesal donde los únicos favorecidos son justamente los deudores, pues los acreedores ven esfumarse las garantías procesales y jurídicas cuando al tornarse como obligaciones naturales sus acreencias se ven impedidos a perseguirlas judicialmente y nosotros los auxiliares de la Justicia, con la fijación de honorarios definitivos, no contamos con la garantía de perseguir bienes del deudor insolvente, si no aquellos que haya fijado como iniciales o provisionales, tornándose ilusorio su recaudo, justamente ante la insuficiencia o carencia de bienes del deudor.

### PETICION:

Con base en los anteriores fundamentos de hecho y de derecho, solicito respetuosamente Reponer para Revocar el **Auto 2718 del 14 de Noviembre de 2023**, mediante el cual el despacho judicial a su cargo, fija honorarios de la suscrita auxiliar de la justicia en la suma de **\$100.000.00**, y ordenar a quien corresponda, tase los honorarios definitivos de la suscrita sobre la base del patrimonio a liquidar, es decir sobre la suma de **\$218.878.330.00**; donde aplicando lo previsto en el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia, **que establece que los honorarios oscilaran entre el 0.1% y el 1.5% del total de los bienes objeto de la liquidación**, que como ya se dijo está integrado por el patrimonio del deudor, estos oscilan entre **\$218.878.33** y **\$3.283.174.95**;

Sírvase darle al presente escrito, el trámite correspondiente.

Señor Juez,

**Martha Cecilia Arbeláez Burbano.**  
**Abogada**

**Cel. 3006175552.**

**POR FAVOR ACUSE RECIBIDO.**

Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. "PRUEBA ELECTRÓNICA: AL RECIBIR EL ACUSE DE RECIBO POR PARTE DE ESA DEPENDENCIA, SE ENTENDERÁ COMO ACEPTADO Y SE RECEPCIONARÁ COMO DOCUMENTO PRUEBA DE LA ENTREGA DEL USUARIO. (LEY 527 DEL 18/08/1999) RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LOS MENSAJES DE DATOS EN FORMA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE LAS REDES TELEMÁTICAS". DECRETO 806 DE JUNIO 4 DE 2020.



Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)